Resolución Nº 122/2023

Mendoza, *17 de abril de 2023*

AUTOS Y VISTOS: *los presentes* ***CNE 44/2019****, caratulados:* ***"C/ PARTIDO SOCIALISTA S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – BALANCE 2015"*** *y*

CONSIDERANDO:

I.- *Que se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la compulsa ordenada por la Resol. Nº 89/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual fue desaprobado el ejercicio contable correspondiente al año 2015 presentado por el "Partido Socialista" (Nº 50) de este distrito de Mendoza (v. fs. 65/66).*

Que al serle dada la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo dispuesto en el considerando 16º del fallo CNE 4887/2012, el mismo devolvió las actuaciones debido la derogación del art. 353 del Código Procesal Penal de la Nación por la entrada en vigencia de la Ley 27.272 "Ley de Flagrancia" (v. fs. 72).

Que no obstante lo manifestado por la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral, esta judicatura resolvió remitir los autos nuevamente al Ministerio Público Fiscal a los fines que prosiguiera la causa según su estado (v. fs. 73). Lo resuelto fue apelado por la Fiscalía a fs. 74.

Que elevada la apelación al tribunal de alzada, el mismo resolvió –conforme un precedente adoptado similar- rechazar el recurso y devolver los autos a esta instancia a fin de que la causa prosiga con arreglo a lo establecido en el fallo CNE 4887/2012, por las

#33061495#365122079#20230417124207415

consideraciones vertidas en su pronunciamiento, a las cuales, brevitatis causae, me remito (v. fs. 84).

Que a fs. 114/123, el Ministerio Público Fiscal interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual fue concedido por la Cámara Nacional Electoral –en adelante, CNE- a fs. 124/125. No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso interpuesto y dispuso la devolución de las presentes (v. fs. 131/133).

Que al serle devueltas las actuaciones el Ministerio Público Fiscal solicitó una serie de medidas previas y solicitud de informes, en virtud de considerar que podría hallarse prescripta la acción penal por el transcurso del tiempo (v. fs. 136).

Asimismo, solicitó informe a la Secretaría Electoral sobre las personas que fueron designadas como Presidente y Tesorero del Partido Socialista para el ejercicio contable 2015 y los antecedentes que pudieran registrar los nombrados.

Que a fs. 138 fue informado lo solicitado precedentemente, indicándose que los señores Carlos Enrique Maniero y Gerardo Enrique Santarelli ocuparon el cargo de Secretario General y Secretario de Finanzas respectivamente, y a fs. 140/142 obran los antecedentes solicitados.

Que a fs. 144, la Sra. Fiscal Federal solicitó a los nombrados que brindasen declaración jurada que diera cuenta si desde diciembre de 2018 hasta ese momento habían detentado el carácter de funcionario público. Obrando solo la declaración jurada por la negativa de Maniero a fs. 149.

Que a fs. 157/158 la Sra. Fiscal Federal dictaminó que debía declararse extinguida la acción penal por prescripción.

II.- *Que, el Ministerio Público Fiscal en su presentación,* inter alia¸ *destacó que se estableció en autos que quienes ejercieron el cargo de Secretario General y Secretario de Finanzas del*

#33061495#365122079#20230417124207415

Partido Socialista para el período anual 2015 fueron los ciudadanos Carlos Enrique Maniero y Gerardo Enrique Santarelli.

Que la Sra. Fiscal Federal entendió que debe declararse la prescripción de la acción investigada en el marco de este proceso sancionatorio electoral por haber transcurrido el plazo de dos años dispuesto por la ley 27.504. Sumado a ello, la Fiscalía indicó que solicitó los antecedentes penales de los sujetos mencionados, los cuales volvieron con resultado negativo (v. fs. 140/142).

Que por otro lado, le fue requerida una declaración jurada de que no hubiesen detentado cargos públicos desde diciembre de 2018 hasta ese momento.

Que en consecuencia, el Sr. Carlos Enrique Maniero respondió con carácter de declaración jurada no haber detentado cargos públicos en el período de referencia (v. fs. 149).

Sin embargo, el Sr. Gerardo Enrique Santarelli no respondió a la requisitoria de presentar declaración jurada de funcionario público, que le fue cursada en varias oportunidades. Al respecto, la Sra. Fiscal valoró que pese a esa carencia de información, dado el tiempo transcurrido (aprox. 4 años) desde que quedo firme la resolución, se considera un plazo razonable para dictar una resolución que ponga fin al proceso.

Que por lo tanto, la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral concluyó que se debe declarar extinguida la acción sancionadora en las presentes actuaciones respecto de los ciudadanos antes señalados.

***III.-** Que en este estado de autos, adelanto que corresponde **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN,** por los motivos que expondré infra.*

Que en primer lugar, debe tenerse presente que el caso en marras surge a partir de lo dispuesto en el art. 63 b) de la

#33061495#365122079#20230417124207415

*LFPP, el cual en su parte pertinente, establece: "ARTICULO 63. — **El presidente y tesorero del partido** y los responsables políticos y económico financiero de campaña **serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años**, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: […] b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos" (El destacado me pertenece).*

Que por otro lado, para analizar lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y con relación al instituto bajo análisis, tal como la Cámara Nacional Electoral memora "…la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquéllos resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (cf. Fallos 335:1089 y sus citas)" *(CNE en autos N°4037/2014/1CA1 de fecha 2 de junio de 2016).*

Que entonces, debe recordarse lo establecido en el art. 59 del Código Penal –en adelante, CP- respecto de la extinción de las acciones penales, el cual, en su parte pertinente, dispone: "ARTICULO 59.- La acción penal se extinguirá: […] **3) Por la prescripción**;…" *(El destacado me pertenece).*

Que previo al dictado de la ley 27.504 del año 2019 y que reformase el Código Electoral Nacional – en adelante, CEN el término de prescripción era a falta de previsión expresa de un año, conforme lo dispuesto por el art. 62 inc. 4 del Código Penal. El cual, en su parte pertinente, establece: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: […] **4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal…"**.

#33061495#365122079#20230417124207415

Que en virtud de lo anterior, corresponde analizar tres elementos para tener por operada la extinción de la acción en el caso de autos. En primer lugar, identificar el hecho a partir del cual comienza a regir el plazo. A continuación, debe identificarse la legislación aplicable y el plazo que debe transcurrir. Y por último, descartar que haya ocurrido alguno de los hechos a los que la ley le otorga el efecto de interrumpir o suspender el plazo de prescripción. Adelanto que así procederé.

Que respecto de lo primero, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que: "[…] en casos como el de autos, no puede entenderse iniciado el transcurso de un plazo de prescripción antes de ser resuelta por sentencia firme, la desaprobación de la rendición de cuentas partidaria" *(CNE en autos Nº 9764/2019/CA1 del 1/12/2020).*

Que por lo tanto, en el caso en marras, debe comenzar a computarse el plazo de prescripción luego de las 2 primeras horas hábiles del día 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual la resolución Nº 89/2018 dictada en virtud del incumplimiento de la obligación prevista por el art. 23 ley 26.215 LFPP, relativa a la no presentación del ejercicio contable correspondiente al año 2015 por parte del "Partido Socialista", quedó firme (v. fs. 65/66).

Que establecido lo anterior, corresponde recordar que según lo transcripto supra, *previo al dictado de la ley 27.504 del año 2019 y que reformase el CEN, el término de prescripción era a falta de previsión expresa de un año, conforme lo dispuesto por el art. 62 inc. 4 del Código Penal, correspondiendo aplicar al caso concreto la legislación vigente al momento de comisión del hecho (cfr. CSJN Fallos 287:76, 294:68, entre otros).*

*Que en efecto, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido en el fallo Nº CNE 5896/2017/1/CA2 del 14 de diciembre de 2021, que "*en relación al plazo de la prescripción corresponde señalar que en atención a los términos de la ley 26.215 que se encontraba vigente al tiempo de quedar firme la sentencia que desaprobó la rendición, la cual no

#33061495#365122079#20230417124207415

establecía plazos de prescripción, este Tribunal consideró aplicable para casos como el de autos el plazo de 1 año de prescripción previsto en el artículo 62, inciso 4° del Código Penal de la Nación (cf. doctr. Expte. CNE 4037/2014/1/CA1 citado, consid. 9°)*"*.

Que a su vez, en el citado pronunciamiento, refirió que "[…] mediante la ley 27.504 se reguló un procedimiento especial para la aplicación de sanciones electorales pecuniarias o de inhabilitación (cf. Tit. VI Cap. III del Código Electoral Nacional), que –en lo que aquí interesa- establece un plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción. Sin embargo, **lo cierto es que solo podría aplicarse de manera retroactiva un plazo de prescripción posterior al momento de comisión de la infracción si fuere más favorable para el encausado, lo que –como se vio- no ocurre en el caso**" *(el resaltado me pertenece).*

Que conforme lo expresado, a la fecha se hallaría cumplido el plazo de prescripción para el caso en marras. No obstante, debe indagarse si ha ocurrido alguna de las causales establecidas por la legislación general y la especial de la materia, que provoque la suspensión o interrupción del plazo bajo análisis.

Que en autos, no obra constancia del acaecimiento de alguno de los motivos contemplados el art. 67 del Código Penal para tener por interrumpido el plazo, como así tampoco de la interpretación de la norma que ha llevado a cabo la Cámara Nacional Electoral en oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del instituto (cfr. fallo Nº CNE 4037/2014/1/CA1 y Nº CNE 3972/2014/2/CA1).

Que por otro lado, respecto de la normativa específica de la materia, el art. 146 del CEN dispone –in fine- que el plazo se suspende durante el desempeño de la función pública de los imputados. Respecto de esto último, el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, tuvo por acreditado que el Sr. Maniero no había revestido tal carácter. Con respecto al Sr. Santarelli en cuanto no envío la respectiva declaración jurada, pese a que se lo requirió en varias oportunidades, corresponde

#33061495#365122079#20230417124207415

*estar a lo investigado por el Ministerio Publico Fiscal, siguiendo los lineamientos establecidos por la CNE: "…*que en los procesos de juzgamientos de conductas personales en los términos de la ley 26.215, el Ministerio Publico Fiscal deber ser el encargado de dirigir la investigación. En tales condiciones, investigar si existe algún supuesto de suspensión o interrupción de los plazos de la acción es tarea del representante del Ministerio Publico Fiscal" *(cfr. Fallo N° CNE 3006002/2012/CA1).*

Que por lo tanto, habiendo operado el plazo de prescripción contenido en nuestro ordenamiento sin que mediase hecho alguno que lo interrumpiese, y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en su mérito,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN *en las presentes actuaciones respecto de los ciudadanos* ***Carlos Enrique MANIERO D.N.I 10.980.830 y Gerardo Enrique SANTARELLI D.N.I 28.893.490*** *(art. 59 inc. 3 del Código Penal). Y, en consecuencia, oportunamente procédase a su ARCHIVO.-*

NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE.-

JVS

WALTER RICARDO BENTO
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#33061495#365122079#20230417124207415

Signature Not Verified

Digitally signed by WALTER RICARDO BENTE
Date: 2023.04.17 13:18:59 ART

#33061495#365122079#20230417124207415